



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00831-00
ACCIONANTE: PROMOTORA ZARZAMORA S.A.S.
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la sociedad **PROMOTORA ZARZAMORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.500.472-3, quien actúa a través de su representante legal **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.414, presentó derecho de petición el día 23 de marzo del presente año, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**, para tratar temas relacionados con la liquidación para el impuesto predial vigencia 2023 del predio identificado con Chip AAA0277XNJH y Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20888779. No obstante, aseguró no haberse emitido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS** atender la petición del día 23 de marzo del año 2023 de radicado 2023ER141963O1.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de mayo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: “...se procedió a dar traslado de la misma a la *Subdirección Jurídico Tributaria, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de la Oficina de Gestión del Servicio que, procedió a realizar consulta en el aplicativo de correspondencia SAP CRM, donde se encontró solicitud 2023ER144564O1 a nombre del contribuyente, por esta razón se procedió a resolver de fondo las pretensiones mediante radicado 2023EE123719O1*”.

Afirmó: “...con el ánimo de identificar el presunto error procedimos a consultar nuestros sistemas de información tributaria, la ventanilla única de registro VUR y el

¹ Folio 4

Sistema integrado de información catastral -SIIC- donde fue posible establecer que: Revisando el escrito el predio identificado con CHIP AAA0277XNJH y matrícula 050N 2088779 (fecha de apertura 04/08/2021) se originó del predio identificado con matrícula 050N-20882856 y la licencia de construcción es sobre otro predio...”

Por lo que: “[p]or lo anterior para la Secretaria Distrital de Hacienda no es procedente la actualización de los datos del predio identificado con CHIP AAA0277XNJH, por ende para la administración la factura emitida para la vigencia 2023 se encuentra correctamente expedida según la información suministrada por la UAECD la cual se encuentra consignada en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM ... Ahora bien, teniendo en cuenta que en el artículo 14 y 15 del Decreto 352 de 2002, referidos al hecho generador y la causación del impuesto predial (...) Adoptado lo anterior, es claro que la responsabilidad de presentar en debida forma la declaración del impuesto no está en cabeza de la Administración Tributaria, sino que quien está llamado a hacerlo es el contribuyente, pues debe perfeccionar formalmente la obligación tributaria, al cumplir los objetivos (...) Esto nos permite observar, que los mecanismos dispuestos por la Dirección de Impuestos van encaminados a facilitar la conducta del contribuyente para presentar su obligación fiscal, pero no para sustituir su responsabilidad en la verificación de cada uno de los elementos constitutivos de su liquidación privada, pues recordemos que la declaración tributaria constituye una confesión hecha por el contribuyente al Fisco y es la expresión de su voluntad; así las cosas la responsabilidad frente a la generación de las declaración corresponde únicamente al contribuyente...”

Le indicó que: “...le indicamos que en efecto la Administración Tributaria Distrital realiza la emisión de formularios sugeridos para el pago de Impuesto predial en la ciudad para facilitar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias. Esta generación de FACTURAS y/o DECLARACIONES del Impuesto Predial Unificado se realiza con la información suministrada a primero de enero por la Superintendencia de Notariado y Registro donde reposan todos los datos jurídicos del predio y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, entidad encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica de los mismos; las tarifas se clasifican acorde a los mencionados aspectos y se encuentran reguladas por el Acuerdo 105 del 2003, el Decreto 177 de 2011, el Acuerdo 648 de 2016, Acuerdo 756 de 2019, Resolución 254 de 2019 y el Acuerdo 780 de 2020. Entonces, la competencia exclusiva para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos en el inventario de los predios de nuestra ciudad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- quien remite la información oficial de sus predios a la Secretaria de Hacienda para el cálculo del impuesto predial. Así las cosas, quien se encuentre inconforme con algún aspecto de su inventario catastral, como el avalúo, puede elevar solicitud de revisión a dicha entidad de considerarlo pertinente. Verifique en su sitio web la forma de realizarlo virtualmente, mientras eleva su solicitud y esa entidad emite un pronunciamiento”

Finalmente le aclaró: “...si desea optar por el sistema declarativo ya que no se encuentra de acuerdo con los valores consignados en la factura emitida por la administración para la vigencia 2023 del predio identificado con CHIP AAA0277XNJH se encuentra en oportunidad de presentar la declaración para lo cual la administración procederá a generar el soporte, para ello requerimos de su parte: 1) Remitir una comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos de Bogotá en la que la autorice para presentar a su nombre la declaración y en la cual indique expresamente los valores con los que desea sean expedidas, avalúo, destino, tarifa, área construida y área de terreno, estrato (si es para uso residencial). Cabe aclarar

que esta declaración se expedirá sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que se pueden presentar de ser el caso con ocasión a la declaración del impuesto predial. Una vez el contribuyente realice el envío de esta comunicación podrá comunicarse a la línea 3385772 o 3385894 indicando a nuestro personal su nombre y el número de la acción de tutela, la funcionaria tomara sus datos para contactarlo y brindarle apoyo personalizado (...) Por tal razón, el oficio 2023EE123719O1 del 08 de mayo de 2023 enviado a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co al(os) correo(s) rmachado@umbral.co ; cmesa@umbral.com.co , los mismos dispuestos para notificación”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **23 de marzo del año 2023**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”².

² Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **PROMOTORA ZARZAMORA S.A.S.**, quien actúa a través de su representante legal **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR PENAGOS**, presentó derecho de petición el día 23 de marzo del presente año, ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, para tratar temas relacionados con la liquidación del impuesto predial vigencia 2023 del predio identificado con Chip AAA0277XNJH y matrícula inmobiliaria No. 50N-20888779. No obstante, aseguró no haberse emitido respuesta a su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** el día 23 de marzo del año 2023 – pág. 47 y s.s., fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al radicado No. 2023EE123719O1 de fecha 8 de mayo del año 2023; ii) contestación a la acción de tutela de la referencia y; iii) constancia de envío electrónico a la dirección rmachado@umbral.co; cmesa@umbral.com.co, direcciones virtuales que corresponden con las informadas en el escrito de tutela.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde informó: “[r]evisando el escrito el predio identificado con CHIP AAA0277XNJH y matrícula 050N2088779 (fecha de apertura 04/08/2021) se originó del predio identificado con matrícula 050N-20882856 y la licencia de construcción es sobre otro predio...” véase soporte documental en la página 12 y 13 de la foliatura 9 C1.

En respuesta a la petición puntual, le indicó que: “...para la Secretaria Distrital de Hacienda no es procedente la actualización de los datos del predio identificado con CHIP AAA0277XNJH, por ende para la administración la factura emitida para la vigencia 2023 se encuentra correctamente expedida según la información

suministrada por la UAECD la cual se encuentra consignada en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM (...) esto nos permite observar, que los mecanismos dispuestos por la Dirección de Impuestos van encaminados a facilitar la conducta del contribuyente para presentar su obligación fiscal, pero no para sustituir su responsabilidad en la verificación de cada uno de los elementos constitutivos de su liquidación privada, pues recordemos que la declaración tributaria constituye una confesión hecha por el contribuyente al Fisco y es la expresión de su voluntad; así las cosas la responsabilidad frente a la generación de la declaración corresponde únicamente al contribuyente ...”.

Por lo que le aclaró que: *“...la competencia exclusiva para establecer, modificar y revisar avalúos y otros aspectos en el inventario de los predios de nuestra ciudad corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- quien remite la información oficial de sus predios a la Secretaria de Hacienda para el cálculo del impuesto predial. Así las cosas, quien se encuentre inconforme con algún aspecto de su inventario catastral, como el avalúo, puede elevar solicitud de revisión a dicha entidad de considerarlo pertinente. Verifique en su sitio web la forma de realizarlo virtualmente, mientras eleva su solicitud y esa entidad emite un pronunciamiento (...) En todo caso, recuerde que inmediatamente obtenga un pronunciamiento definitivo de la UAECD a su reclamación, deberá presentar una corrección (por menor o mayor valor de impuesto a cargo), en correspondencia a los nuevos valores de base gravable establecidos, en los términos del artículo 20 del Decreto 807 de 1993 y el Concepto jurídico tributario 1262 de 2020”.*

Razón por la que le precisó: *“...si desea optar por el sistema declarativo ya que no se encuentra de acuerdo con los valores consignados en la factura emitida por la administración para la vigencia 2023 del predio identificado con CHIP AAA0277XNJH se encuentra en oportunidad de presentar la declaración para lo cual la administración procederá a generar el soporte, para ello requerimos de su parte: 1) Remitir una comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos de Bogotá en la que la autorice para presentar a su nombre la declaración y en la cual indique expresamente los valores con los que desea sean expedidas, avalúo, destino, tarifa, área construida y área de terreno, estrato (si es para uso residencial (...)) [c]abe aclarar que esta declaración se expedirá sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que se pueden presentar de ser el caso con ocasión a la declaración del impuesto predial. Una vez el contribuyente realice el envío de esta comunicación podrá comunicarse a la línea 3385772 o 3385894 indicando a nuestro personal su nombre y el numero de la acción de tutela, la funcionaria tomara sus datos para contactarlo y brindarle apoyo personalizado”.*

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole el proceder por la inconformidad con la generación de facturas y/o declaraciones del Impuesto Predial Unificado, por cuanto para la sociedad, el mismo se le liquidó y realizó con la información previa suministrada al 1° de enero, por un lado, a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad en donde reposan todos los datos jurídicos del predio, y, por el otro, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, encargada de administrar el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital y quien establece avalúo, destino y uso, de acuerdo con la realidad física, jurídica y económica del bien. Sin embargo para mejor contacto le informó: *“...[u]na vez el contribuyente realice el envío de esta comunicación podrá comunicarse a la línea*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00831-00

3385772 o 3385894 indicando a nuestro personal su nombre y el número de la acción de tutela, la funcionaria tomara sus datos para contactarlo y brindarle apoyo personalizado”.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo petitionado de forma clara, esto es, se itera, informándole el cómo se estableció, conforme la información que reposaba en su base de datos, la liquidación del Impuesto Predial Unificado, así como, el proceder a adoptar por el accionante, en caso de presentar inconformidad con el mismo, y es que, en todo caso, debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción. respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **PROMOTORA ZARZAMORA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.500.472-3, quien actúa a través de su representante legal **GUILLERMO EDUARDO ESCOBAR PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.414, a su derecho fundamental

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00831-00

de petición, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0df8f851eb581beaf059ce9e2eccf30ba87cb628f2bc27c3f6dc3c3dd21978**

Documento generado en 12/05/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>